RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20331/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta de Ayuntamiento de Xalapa, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 06052619, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....9
PUNTOS RESOLUTIVOS....9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Solicito permisos emitidos por Desarrollo Urbano para la instalación de teléfonos públicos en vía pública.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del sistema Infomex- Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiuno de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Regularización. En fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó regularizar el procedimiento, toda vez que autos no se advirtió constancia alguna de las notificaciones a las partes de los proveídos del hecho número 5.

En consecuencia, se regularizó el procedimiento, para el efecto de que la actual comisionada ponente dicte el acuerdo por el cual se admita el expediente al rubro citado, ya que dicho expediente, se encuentra dentro de los señalados en el Acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020.

7. Admisión del recurso. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Comparecencia del sujeto obligado en el recurso de revisión. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio CTX-320/21, firmado por la persona Coordinadora de Transparencia, en el que reitera su respuesta inicial, así como el memorándum CTX-382/21 mediante el cual requirió lo peticionado al Director de Desarrollo Urbano, quién se pronunció al respecto mediante el oficio número DDU/2493/2021, en el que reitera su respuesta.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes y se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado, así como se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho.

9. Ampliación de plazo para resolver En fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

10. Cierre de instrucción. El diez de junio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer los permisos emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano para la instalación de teléfonos en la vía pública.

- ***Planteamiento del caso***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Infomex- Veracruz, en el que agregó el oficio número CTX-1127/19 de la persona Coordinadora de Transparencia, así como el oficio número DDU/7025/2019 de la Directora de Desarrollo Urbano, como se inserta a continuación:

...

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

DIRECCIÓN
Xalapa-Enríquez, Ver., a 22 noviembre de 2019
Oficio No. DDU/7025/2019

MTRA. IVONNE FLORES OLIVOS
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum número **CTX-2463/19** de fecha 21 de noviembre del año en curso, recibido en esta Dirección el mismo día, mediante el cual con la finalidad de dar atención a la solicitud de información presentada a traves de Infomex-Veracruz, con número de folio **06052619**, misma a la que se le asigno el número de control interno **1607/19**, la cual solicita la siguiente infomación:

"Solicito permisos emitidos por Desarrollo Urbano para la instalación de telefonos en vía publica" (SIC)

Al respecto y de conformidad con los artículos 11 fracción xvi y 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que habiendose realizado una busqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta Dependencia, no se encontro información relativa a permisos emitidos para la instalación de teléfonos públicos, en el periodo que comprende la actual administración municipal, por lo que me encuentro materialmente imposibilitada de proporcionarle lo solicitado.

Esperando haber dado cumplimiento con la obligación de acceso a la información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

M. EN URB. AMÉRICA CARMONA OLIVARES
DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO

C.c.p. Minutario.- En atención al folio 6688.
MTRA.ADD/LIC. ICDV/LIC. FARB

González Ortega N° 11, zona centro, CP 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 8120412 desarrollourbano@xalapa.gob.mx

11:00 Rosa

florece Xalapa

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...
La respuesta es una burla. En la respuesta se señala que DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA no se encontró información, pero la contestación brindada a la solicitud de folio 00491619 e interno 192/19 por el Director de Desarrollo Económico (OFICIO DDE/435/219) para una solicitud relacionada indica que es la Dirección de Desarrollo Urbano el área copetente(sic) para la generación de acciones ejecutadas en el municipio en cuanto al orden e imagen. La respuesta que recurro violenta el artículo 143 de la Ley de transparencia estatal y 6 de la Ley General de Archivo y mi derecho humano de acceso a la información. En todo caso la respuesta que se me debió otorgar es la fundamentación y motivación de que porque no se ha hecho efectivo el ejercicio de atribuciones siendo que es tema de competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano ¿o las empresas pueden llegar y decidir dónde establecer sus teléfonos sin requerir permiso? Se exige cumplimiento al sujeto obligado
...

En la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado mediante el oficio CTX-320/21, firmado por la persona Coordinadora de Transparencia, en el que reitera su respuesta inicial, así como el memorándum CTX-382/21 mediante el cual requirió lo peticionado al Director de Desarrollo Urbano, quién se pronunció al respecto mediante el oficio número DDU/2493/2021, en el que reitera su respuesta, como se muestra en lo medular:

...

Por otra parte, si bien en el artículo 61, fracciones VII, VIII y XVI incisos c) y g) del Reglamento de la Administración Pública Municipal establece entre otras facultades de la Dirección de Desarrollo Urbano el **otorgar los permisos y las licencias de construcción, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos exigidos en el reglamento de la materia así como el regular y controlar los usos del suelo, destinos y reservas del suelo, mediante el otorgamiento de las licencias de uso de suelo;** dictaminar sobre las acciones urbanas que se ejecuten en el municipio, en cuanto a su orden e imagen así como lo referente a llevar a cabo la eliminación de obstáculos de construcción y señalización que dificulten o impidan a la población en general, el libre desplazamiento en lugares públicos abiertos o cerrados, o el uso de servicios comunitarios, por sí o acompañados de perros guía, esto no implica que debe realizarlo obligatoriamente tal como trata de hacer valer la parte revisionista, razón por la cual al pronunciarse la Dirección de Desarrollo Urbano en el sentido de no haber efectuado ningun permiso, licencia, autorización y/o acuerdo relativo a la instalación de teléfonos públicos y/o casetas telefónicas en vía pública del uno de enero de dos mil dieciocho al veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, a los que hace referencia en la solicitud de información, se tenga por satisfecho el derecho de acceso, de acuerdo a lo señalado por el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia:

...

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA
17 MAY 2021
RECIBIDO
HORA 12:17 hrs

2021 200 AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE
TRATADOS DE CÓRDOBA

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

DIRECCIÓN
Xalapa-Enríquez, Ver., a 12 de mayo de 2021
Oficio No. DDU/2493/2021

MTRA. IVONNE FLORES OLIVOS
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su memorándum número **CTX-382/21** de fecha 10 de mayo del año en curso, recibido en esta Dirección el mismo día, mediante el cual emitió los acuerdos de regularización y admisión recaídos del Recurso de Revisión del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI), con expediente formado con número **IVAI-REV/20331/2019/I,** el cual deriva de la inconformidad sobre la respuesta de la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **06052619** y número de control interno **1607/21**, que a la letra dice:

"Solicito permisos emitidos por Desarrollo Urbano para la instalación de teléfonos públicos en vía pública."
(Sic)

Bajo este mismo tenor, y derivado del análisis al expediente formulado por la solicitud de acceso a la información antes descrita, se tiene que la misma fue atendida en tiempo y forma, no obstante, en el análisis realizado por el Órgano Garante, el ahora C. Recurrente interpuso recurso de revisión, quedando registrado el expediente **IVAI-REV/20331/2019/I** y a través del cual el C. Recurrente manifestó como agravio lo siguiente:

"La respuesta es una burla. En la respuesta se señala que DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA no se encontró información pero la contestación brindada a la solicitud de folio 00491619 e interno 192/19 por el Director de Desarrollo Económico (OFICIO DDE/435/2019) para una solicitud relacionada indica que es la Dirección de Desarrollo Urbano el área competente para la generación de acciones ejecutadas en el municipio en cuanto a su orden e imagen. La respuesta que recurro violenta el artículo 143 de la Ley de transparencia estatal y 6 de la Ley General de Archivos y mi derecho humano de acceso a la información. En todo caso la respuesta que se me debió otorgar es la fundamentación y motivación de porque no se ha hecho efectivo el ejercicio de atribuciones siendo que es tema de competencia de la Dirección de Desarrollo Urbano ¿o las empresas pueden llegar y decidir dónde establecer sus teléfonos sin requerir un permiso? Se exige cumplimiento al sujeto obligado."
(Sic)

En cumplimiento en cuestión, es de precisar, que si bien de acuerdo a las atribuciones y competencias, otorgadas en los artículos 60 y 61 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de este H. ayuntamiento, una de las funciones de esta Dirección es en orden e imagen como lo refiere el solicitante, son solo las personas morales o empresas particulares son quienes tenían la capacidad de solicitar instalación de teléfonos públicos y/o casetas telefónicas.

...

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

2021 200 AÑOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

DIRECCIÓN
Xalapa-Enríquez, Ver., a 12 de mayo de 2021
Oficio No. DDU/2493/2021

Por lo que me permito reiterar mi similar Oficio No. DDU/1925/2019 de fecha 22 de noviembre de 2019, emitido por la Mtra. en Urb. America Carmona Olivares, entonces Directora de Desarrollo Urbano, en el cual se informó haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta Dependencia, de acuerdo a los artículos 4, 5, 9 fracción IV, 11 fracción XVI y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los artículos 4 fracción III, IV, y V, 6, 10, 11 fracción I y III, 29, 30, 31 de la Ley General de Archivo.

El resultado fue que **no se encontró** información, registro, documento, licencia, permiso, autorización y/o acuerdo relativo a la instalación de teléfonos públicos y/o casetas telefónicas, en vía pública, emitida a favor alguna persona moral o empresa, **en el periodo que comprende la actual administración municipal**, es decir del **01 de enero de 2018 al 22 de noviembre de 2019.**

Aunado a lo anterior me permito hacerle la **invitación** a informarle a este H. Ayuntamiento y/o Dirección que, **si conoce la ubicación de una caseta telefónica o teléfono público, instalado por alguna empresa que no cuenta con la autorización correspondiente**, hacerlo saber por alguno de los diferentes medios de comunicación puestos, sustentado con evidencias, para que esta Dirección realice las acciones conforme a derecho, al Reglamento de Desarrollo Urbano y demás leyes en materia.

Dirección de Desarrollo Urbano
Oficinas: Calle González Ortega No. 11, Zona Centro, CP 91000 Xalapa Veracruz
Teléfono: (228) 298 24 02
Correo: desarrollo urbano@xalapa.gob.mx

Esperando haber dado cumplimiento con la obligación de acceso a la información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. RAFAEL ALBERTO PALMA GRAYEB
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

C.c.p. Minutario. - En atención a: CTX-382/21
MTRO. RAPG/LIC. JCDV/LIC. FARB

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XXVII, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los arábigos 99 Ter fracción I y IV, del Reglamento Interior de Gobierno del

Ayuntamiento de Xalapa, en el que establece que la Comisión de Desarrollo Urbano, es la encargada de: Vigilar la formulación, aprobación y administración de los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar su cumplimiento; y Promover y realizar acciones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Como se advierte de las constancias de autos, la Coordinadora de Transparencia, realizó las gestiones internas ante todas las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
>
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> ...
>
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
>
> ...
>
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
>
> ...
>
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
>
> ...

En primer lugar, es de señalar que la parte recurrente, se agravio de que no le fue entregada la información solicitada, ya que la Dirección de Desarrollo Económico señaló que la Dirección de Desarrollo Urbano el área competente, así como no le fue garantizado su derecho, por lo que se analiza lo siguiente:

En la respuesta a la solicitud la Directora de Desarrollo Urbano, refiere que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en dicha dirección, no se encontró información relativa a los permisos emitidos para la instalación de teléfonos públicos, en el periodo que comprende la actual administración municipal, por lo que se encuentra materialmente imposibilitada de proporcionar lo solicitado.

Posteriormente, en la sustanciación del recurso de revisión, la misma Dirección, preciso, que si bien de acuerdo a las atribuciones y competencias que le son otorgadas, una de las funciones de dicha dirección es el orden e imagen del municipio, y también son solo las personas morales o empresas particulares quienes tiene la capacidad de solicitar instalación de teléfonos públicos y/o casetas telefónicas.

Así también ratificas el oficio No. DDU/1925/2019, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la entonces Directora de Desarrollo Urbano, en el que informó haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en la dependencia.

El resultado que fue que no se encontró información, registro, documento, licencia, permiso, autorización y/o acuerdo relativo a la instalación de teléfonos públicos y/o casetas telefónicas, en vía pública, emitida a favor de alguna persona moral o empresa, en el periodo que comprende la actual administración municipal, es decir de uno de enero de dos mil dieciocho al veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, se tiene que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que si bien refiere que la Dirección de Desarrollo Económico señaló que la Dirección de Desarrollo Urbano el área competente, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través de dicha dirección de desarrollo urbano, quien informó que no cuenta con registro alguno, referente a la instalación de teléfonos públicos y/o casetas telefónicas, en la vía pública, emitida a favor de alguna persona moral o empresa, durante el periodo de uno de enero de dos mil dieciocho al veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

Máxime que se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

> ...
> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
> ...

En consecuencia, dichas respuestas garantizaron el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que sus pretensiones fueron colmadas.

Por lo que se tiene que las respuestas cumplieron con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

> ...
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de

congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En consecuencia, lo **inoperante** del agravio deviene, ya que el sujeto obligado brindo respuesta al recurso de revisión a través del área competente, misma que garantizó el derecho del solicitante, ya que refiere que realizó la búsqueda de la información del periodo de la actual administración.

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*".

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación al recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos